

Señores Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL

E. S. D.

8267
FIC 2018 34633
2018
2018

Ref. ACCION DE TUTELA. CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

ACCIONANTE: Eider Andrés Sánchez Valencia

ACCIONADOS: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta y el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Villavicencio –Sala Penal

Rad: 19001 31 07 002 2007 00046 01

EIDER ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía # 10.693.516 de Patía – Bordo Cauca, actuando en mi propio nombre, de manera respetuosa acudo ante su despacho para de interponer **ACCION DE TUTELA**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de los, : Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta y el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Villavicencio – Sala Penal, por violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de favorabilidad, defecto factico y defecto sustantivo, según providencias del 5 de septiembre de 2018 y del 19 de noviembre del 2018 Conforme a los hechos que se exponen a continuación

Fundamentado la presente acción con los siguientes argumentos y normatividad:

HECHOS

1.-El 5 de septiembre de 2018, el JUZGADO (3) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO-META me negó la solicitud de prisión Domiciliaria

2.- El JUZGADO (3). DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO-META motivó la negación de la presente solicitud de Rad: 19001 31 07 002 2007 00046 01, con los siguientes argumentos:

Se niega la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del estatuto penal, al advertir, que aunque cumplía con el requisito objetivo referente al lapso de privación la de la libertad, fue condenado, entre otros por el delito de Secuestro Extorsivo agravado, punible que se encuentra excluido de la aludida medida sustantiva

De otro lado, indico que el artículo 38G del código penal es independiente del artículo 68A del mismo estatuto, por lo que no era procedente aplicar el principio de favorabilidad.

2.1- "De otra parte al comparar las leyes 1121 de 2006 en su art. 26 y la ley 1709 de 2014 en su art. 32 no se desprende la antinomia o contradicción que esboza el actor pues ambas excluyen del beneficio de subrogados penales a quienes hayan sido condenados entre otras conductas punibles por el delito de extorsión.

2.2 – frente a los requisitos señalados en precedencia en lo que se relaciona con el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta se tiene que ya llevo en tiempo físico y redimido 193 meses y 14.36 días de prisión, de esta manera si mi condena fue de (372) meses la mitad de mi pena sería 186 meses, desde luego que es evidente que cumpro con el requisito objetivo

3-EI 19/11/2018 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – SALA PENAL Falló el recurso de apelación A LA SOLICITUD PRESENTADA Rad: 19001 31 07 002 2007 00046 01, el cual reza en su RESUELVE

PRIMERO- CONFIRMAR la decisión del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio, de acuerdo con la parte motiva

4- El Juzgado (3) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio-Meta. Con providencia de fecha 05/09/2018 por expresa prohibición legal prevista en el Art. 32 ley 1709 de 2014, me niega la prisión domiciliaria

5- Tanto en la solicitud inicial de prisión domiciliaria el recurso de reposición a la prisión domiciliaria solicité _ al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – SALA PENAL Se diera aplicación a la Ley 1709 de 2014 Art.32 Parágrafo 1, Ley 1773 de 2016 Art. 4 Parágrafo 1. Normas modificatorias del (Art. 68 A C.P) en razón al principio de favorabilidad, toda vez que los hechos materia de la condena sucedieron en noviembre del dos mil cuatro (2004) Además, se diera aplicación a la Ley 1709 de 2014 Art. 30 norma modificatoria del (Art. 64 C.P) en razón al principio de favorabilidad

Y acorde con el numeral 7' del artículo 79 de la Ley] 600 de 2000 la Ley 906 de 2004 (art. 38, numeral 7, donde se le asigna a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Competencia para aplicar el principio de favorabilidad.

6- Por todo lo anterior, el aquí accionado Juzgado (3) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio-Meta y el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Villavicencio- Sala Penal Incurrieron en defecto sustantivo o material en mi contra, porque de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, acorde con **sentencia T-019 de 2017** corte constitucional se configura un defecto sustantivo en la medida en que las decisiones judiciales desconozcan

las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea también para los condenados posterior se aplicará sin excepción, de preferencia, a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados

7- Además, el Juzgado (3) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio-Meta, en su providencia de fecha 05/09/2018 y el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Penal 19/11/2018, donde los despachos niega y deniega respectivamente la prisión domiciliaria han incurrido así, en un desconocimiento, que desconoce la correcta interpretación y aplicación de la ley.

7.1-Es una vulneración en mis derechos fundamentales a la libertad Personal, debido proceso, igualdad y favorabilidad retroactiva: donde la nueva ley es más favorable que la anterior o si la nueva ley es favorable en relación con la derogada.

7.2- En defectos en mi contra

7.3- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

7.4- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

7.5- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

7.8- Violación directa de la Constitución.

PRUEBAS

Pruebas relevantes que obran en el expediente:

- 1-Auto proferido por el Juez tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio-Meta. Auto de fecha 05/09/2018 el cual me niega la prisión domiciliaria
- 2-Auto proferido por la Magistrada sustanciadora PATRICIA RODRIGUES TORRES del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Villavicencio Sala Penal. Auto de fecha 19/11/2018 el cual deniega el amparo del derecho fundamental a la prisión domiciliaria
- 3- acreditó y cumpla con los requisitos de la LEY 1709 DE 2014 acorde con las siguientes pruebas
El C.M.R de APIAY- Meta, donde me encuentro actualmente cumpliendo mi pena, allegó documentos para mi prisión domiciliaria al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Villavicencio-Meta. Para efectos de redención de pena y documentos que demuestra un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión Militar - C.M.R los cuales, permiten suponer fundadamente que cumpla con los requisitos demostré arraigo familiar y social
- 5- interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Villavicencio – Sala Penal al fallo del 5 de Septiembre de 2018, del juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio
- 6- -Fallo del 19/11/2018. Del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO –SALA PENAL, Sobre el recurso de apelación a la presente solicitud de Rad: 19001 31 07 002 2007 00046 01, el cual reza en su RESUELVE PRIMERO- CONFIRMAR la

providencia preferida por el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio del 05/09/2018

7- Solicite al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Villavicencio Sala Penal Se diera aplicación a la Ley 1709 de 2014 Ley 1773 de 2016 Art. 4 Parágrafo 1. Normas modificatorias del (Art. 68 A C.P) en razón al principio de favorabilidad

Y acorde con el numeral 7° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000. Y la Ley 906 de 2004 (art. 38, numeral 71, donde se le asigna a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Competencia para aplicar el principio de favorabilidad. (Sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,SALA DE CASACIÓN PENAL,SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1, STP10402-2015 //Sentencia de la SALA DE CASACIÓN PENAL M. PONENTE MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ NÚMERO DE PROCESO: 43591 NÚMERO DE PROVIDENCIA: AP4073-2014 // sentencia T-019/2017 Corte Constitucional)

FUNDAMENTOS DE DERECHO O NORMAS INVOCADAS

1-Ley 1095 de 2006 Art. 1 y s.s ,reglamentaria del Art. 30 de la Constitución Política. Constitución Política de 1991, Artículo 86 DECRETO NUMERO 2591 de 1991.

2- Sentencia T-019 de 2017 corte constitucional

2.1- El beneficio de la prisión domiciliaria. Recuento normativo:

De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: l) la suspensión condicional de la

ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

* Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de la prisión domiciliaria, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque- motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las, finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento Carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien va ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad

3)- PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL:

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

3.1- ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL /RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL- /PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL- Aplicación en normas sustantivas y procesales

En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a, su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

3.2)- **Ámbito de validez temporal** y el principio de **favorabilidad en materia penal. Reiteración:**

*Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal. -En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, **el principio de favorabilidad** no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea

posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la **restrictiva o desfavorable**.

* En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

3.3)- Causales específicas de procedibilidad y el defecto sustantivo alegado:

* La interpretación efectuada por los jueces al concluir que tanto la Ley 733 de 2002 como la Ley 1121 de 2006, continuaron vigentes al no haber entrado a regir la Ley 906 de 2004, en el Distrito Judicial donde fueron cometidos los delitos, trasgrede el principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Política, el Código Penal y el de Procedimiento Penal.

* Desde otra perspectiva, debe precisar la Sala que la posición de la Corporación frente a la aplicación de la Ley 906 de 2004 reitera que en materia de favorabilidad penal, referida a dicha normativa, debe tener en cuenta que: "(l) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; el principio de favorabilidad

conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; el principio de la oralidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurran los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado."

En este orden de ideas, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, en el asunto sub examine se configuró un defecto sustantivo en la medida en que las decisiones judiciales desconocieron las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia, a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados

3.4)- **Notas a pie de página de la sentencia T-019 de 2017 corte constitucional:**

***Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal. Reiteración:**

Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: "la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaría en beneficio del procesado"

T-444 de 2007. Y T-091 de 2006" La Sala Plena de esta Corporación se ha pronunciado, de manera uniforme y reiterada, sobre la reafirmación del principio de favorabilidad en referencia a la aplicación de la Ley 906 de 2004 a hechos acaecidos antes de su vigencia y en los Distritos judiciales en donde aún no ha entrado en vigor, no obstante las disposiciones de vigencia que este sistema normativo establece y el método progresivo adoptado para su implementación."(Subraya la Sala).

"Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación (sentencias C-592/05 y C-801/05), en el sentido que la ley 906 de 2004 puede ser aplicada, en virtud del principio de favorabilidad, tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la "coexistencia" de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales el nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

En este orden de ideas, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, en el asunto sub examine se configuró un defecto sustantivo en la medida en que las decisiones judiciales desconocieron las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia, a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados

"se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce

sentencias con efectos **erga omnes** que han definido su alcance; cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador". (Ver entre otras sentencias, T-781 de 2011, T-620 de 2013, T-064 de 2016)

4)- El numeral 7° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 la Ley 906 de 2004 (art. 38, numeral 71, donde se le asigna a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Competencia para aplicar el principio de favorabilidad.

NOTA: La anterior normatividad reza en las siguientes sentencias:

4.1)-Sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1, STP10402-2015

4.2)-Sentencia de la SALA DE CASACIÓN PENAL

M. Ponente **MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ**

Numero de Proceso **43591**

Numero de Providencia **AP4073-2014**

5)- Ley 1709 de 2014 Art.32 Parágrafo 1, Ley 1773 de 2016 Art. 4 Parágrafo 1. Normas modificatorias del (Art. 68 A C.P) en razón al principio de favorabilidad. Y la Ley 1709 de 2014 Art. 30 norma modificatoria del (Art. 64 C.P) en razón al principio de favorabilidad.

5.1)- LEY 1709 DE 2014 (enero 20) ... Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así

'Artículo 68A, Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión -. Domiciliaria como sustitutiva de la prisión: ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo. Salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que esta sea efectiva. Cuando la persona haya sido condenada por delito. Doloso dentro de los cinco (5) años anteriores

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos' dolosos contra la Administración 'Pública: delitos contra las personas' y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, estafa y abuso de confianza que recaigan - sobre los bienes' del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado: lavado de activos: - soborno transnacional: violencia infra familiar; hurto' calificarlo: extorsión. Lesiones personales con .deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia • de Carácter oficial, trata de personas: apología al genocidio lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro: desplazamiento forzado: tráfico de Migrantes: testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares: apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos: fabricación, importación, tráfico, posesión, o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado: usurpación de inmuebles falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia evasión fiscal; negativa de reintegro: contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados: ayuda e instigación al empleo. Producción y transferencia de minas antipersonal.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto. En el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el Artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código

5.2)- **LEY 1773 DE 2016**

ARTÍCULO 4o. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 68A Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierta para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado. En el numeral 6 del artículo 104; lesiones causada á con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de Comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; 'apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; emplea o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión. o uso de armas 'químicas, biológicas y nucleares; delitos

relacionados con el tráfico de estupefacientes, y otras. infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles\ falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo; producción y transferencia de minas antipersonal

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código

5.3) Sentencia C-425/08 CORTE CONSTITUCIONAL

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN LA DETERMINACION DE LOS REQUISITOS PARA CONCEDER LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES

En las normas que regulan" los subrogados penales y los beneficios a favor del condenado, se observa que el legislador ha utilizado diversas-pautas para aplicarlos, dentro de los cuales se encuentran **criterios subjetivos** que surgen de la personalidad del sentenciado y criterios objetivos que se verifican .con la constatación de la pena impuesta y de su cumplimiento efectivo, todos ellos dirigidos a suponer que no existe necesidad de continuar' con la pena, o que no se requiere imponer su ejecución, o que no resulta necesaria la restricción de la libertad en términos más gravosos porque existen elementos de juicio suficientes para concluir .que la limitación de los derechos del sentenciado ha cumplido .su función de reinserción a la sociedad.

BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES-Concepto y fundamento

Los subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena y los beneficios con los cuales se sustituye una pena restrictiva por otra favorable han sido regulados en los diferentes estatutos procesales en provecho de las personas que han sido condenadas en los casos expresamente definidos por La ley Estos beneficios tienen como fundamento la humanización del derecho penal y la motivación para la resocialización del delincuente.

6) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1

EYDER PATIÑO CABRERA

Magistrado Ponente

STP10402-2015

Radicación N° 80.464

(Aprobado Acta N°. 273)

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)

Por tanto el accionado incurrió en defecto sustantivo o material, el cual se presenta Cuando en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, es inconstitucional, o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce un grave error en la interpretación de la, norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con **efectos erga omnes** o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución **En aquellas ocasiones en que por vía de tutela se pretende atacar un fallo por**

esta causal, debe entenderse que el mismo implica, además de la vulneración del debido proceso, el desconocimiento del derecho a la igualdad Recíprocamente, en -atención a que la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin ofrecer un mínimo razonable de , argumentación, también se puede aducir que el fallo carece de la suficiente sustentación o justificación. Si un juez asume una posición contrapuesta en casos similares, que implique serio compromiso de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin que presente argumentación pertinente y suficiente, se vea incurso en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (Corte Constitucional, sentencia CC T-464/11)

7)- Sentencia C-757/14

La Decisión de la Corte y El Principio de Favorabilidad

Como se dijo en el fundamento No. 38 de la presente providencia, al redactar la nueva 'versión del artículo 64 del Código Penal el legislador no tuvo en cuenta el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005. Esto significa que desde que entró en vigencia la Ley 1709 de 2014, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad pueden haber interpretado y, aplicado dicho artículo de una manera que resulta contraria a la Constitución

La Corte no Puede pasar por alto ¿este hecho, puesto que de hacerlo estaría, avalando las posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las personas condenadas' a penas privativas de la libertad. En efecto, de conformidad con" la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo. Esta indeterminación es susceptible de haber producido efectos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización, por virtud del tránsito normativo a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, los jueces de

ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

Magistrado ponente

AP7987-2017

Radicación No. 50230

(Aprobado Acta No. 404)

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil

Diecisiete (2017).

El caso concreto

En los propósitos que tuvo el legislador con la expedición de la Ley 1709 de 2014, principalmente el encaminado a conjurar la crisis carcelaria flexibilizando la aplicación de algunos subrogados penales, aunque sin renunciar a las funciones retributiva y de prevención especial de la pena, en, los casos de conductas punibles de mayor gravedad y de procesados reincidentes en la comisión de delitos

8)- la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal **STP 4883-21116**: la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizo, "El estado tiene la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los 'límites estrictamente necesarios, En caso contrario, se está cometiendo una injusticia lo que es contrario a principios del derecho universalmente reconocidos' violación directa de preceptos de rango superior. **Art. 9.1 PIDCP Y ART. 65 CADH La libertad es un derecho, no un beneficio ni una prebenda**

19)* **LEY 906 DE 2004 (agosto 31) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal**

PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES.

ARTÍCULO 2o. LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1142 de 2007. El Nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad

ARTÍCULO 3o. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD. Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

ARTÍCULO 5o. IMPARCIALIDAD. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

ARTÍCULO 26. PREVALENCIA. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

10)* **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 40. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

PRETENSIONES

PRIMERO—Solicito, ante la honorable sala penal de la corte se me protejan mis Derechos' fundamentales: (libertad personal, debido proceso, igualdad y principio de favorabilidad retroactiva: donde la nueva ley es más favorable que la anterior o si la nueva ley es favorable en relación con la derogada.) a los cuales, tengo derecho considero que con las decisiones de fechas 5 de septiembre de 2018, del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO Quien fallo mi solicitud de prisión domiciliaria negándomela y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO –SALA PENAL, ratificando la Decisión del Juzgado tercero de ejecución de penas y de seguridad de Villavicencio con fecha del 19 de Noviembre del 2018

Se configuran vías de hecho judicial, toda vez que en el caso que nos ocupa se incurre en los siguientes vicios o defectos en mi contra

1 - Detención arbitraria y/o prolongación ilícita de la privación de la libertad, la cual ocurre, cuando la prolongación de la privación surja de una decisión judicial que constituya una vía de hecho, por ser abiertamente ilegal el desconocimiento del derecho de libertad. (El cual, es el caso que nos ocupa.)

2 - Son decisiones judiciales que impiden el acceso a la libertad sin motivación suficiente. Generándose así una detención arbitraria y/o prolongación ilícita de la privación de la libertad

Decisiones sin motivación, que implican el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional

Es de aclarar, que la Corte Constitucional en la sentencia **T- 019/2017** fallo por más de que existía un recurso de apelación resolver.

2-) Un defecto material o sustantivo: al no aplicarse el principio de favorabilidad en materia penal. Es decir cuando los jueces desconocen las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal que consagran que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados. El estudio de dicho principio debe consultar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto

Así, las cosas se Incurrió en defecto sustantivo o material en mi contra, Por qué de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, acorde con sentencia T-019 de 2017 la corte constitucional configura un defecto sustantivo en la medida en que las decisiones judiciales desconozcan las normas consagradas en la Constitución. Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia, a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados

3-) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

4-) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como

mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

5-) UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

"Se estructura- cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, la jurisprudencia ha afirmado que el juez debe tener en cuenta en sus fallos. Que con base en el artículo 4 de la C.13, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad"

SEGUNDO DEJAR SIN EFECTOS:

1)-Las decisiones proferidas por el JUZGADO (3) DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO-META. (Del 5 de Septiembre de 2018) Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – SALA PAENAL (Del 19/11/2018) Dentro del Rad: **19001 31 07 002 2007 00046 01**, debido a las vías de hecho judicial, vicios o defectos aquí plasmados.

2) las decisiones proferidas por el Juez tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio-Meta, Auto de fecha 05/09/2018 el cual me niega prisión domiciliaria y niega el amparo del

derecho fundamental a la prisión domiciliaria, debido a las vías de hecho judicial, vicios o defectos aquí plasmados.

TERCERO.- En consecuencia a lo anterior: se me conceda la prisión domiciliaria

O en su defecto se ordene al Juez tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio-Meta para que me Conceda el "beneficio del subrogado de prisión Domiciliaria". Al cual tengo derecho, acorde con los hechos, Pruebas, y fundamentos de derecho o normas invocadas aquí plasmadas.

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

- 1 – Certificado de conducta
- 2 – arraigo familiar
- 3 – cómputos de redención
- 4 – certificados de estudio
- 5- fotos de la vivienda donde estaría terminando de pagar mi condena
- 6 – copia de las providencias emitidas por el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio y del tribunal superior del Distrito judicial de Villavicencio
- 7 – copia de la cedula

NOTIFICACIONES

Estas serán recibidas en el centro de reclusión militar (C.M.R) de APIAY en Villavicencio – Meta, donde actualmente me encuentro recluso

Con sentido de aprecio y consideración

Att.



EIDER ANDRES SANCHEZ VALENCIA

C.C 10.693.516 De patia (El Bordo) - cauca



CENTRO MILITAR DE RECLUSION APIAY	
DICER EJA PI	
PASE JURIDICO	
Fecha Recibido:	12/12/18
Asunto:	Xica
Fecha Revisado:	12/12/18
Observaciones:	

